



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2020 00169 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 377 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS	Reliquidación Pensión de invalidez
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en apelación la sentencia No. 022 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001 31 05 013 2020 00169 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Ociel Enrique Castillejo Daza** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que se condene a la reliquidación de su pensión de invalidez de origen común con el promedio de los últimos diez años, desde el 15 de noviembre de 2017, junto con la indexación y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, el día 15 de febrero de 2018, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, siendo resuelta de manera favorable mediante Resolución No. SUB 81918 del 2018, reconociendo la pensión solicitada a partir del 15 de noviembre de 2017, en cuantía de \$867.228.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00169 01



Que contra la resolución que reconoció la pensión de invalidez, el día 7 de febrero de 2020, se presentó revocatoria directa, solicitando la reliquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 34 de la Ley 10 de 1993, teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas por el actor.

Señala que mediante Resolución No. SUB 46448 del 20 de febrero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, confirmó la decisión inicial.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 029 calendado el día 14 de enero de 2021, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contestó la demanda aceptando todos los hechos. Frente a las pretensiones, se opuso a todas ellas, en razón a que el reconocimiento de la pensión de invalidez se realizó conforme lo establecido en la Ley 860 de 2003, la cual fue liquidada de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 022 del 2 de febrero de 2022, resolvió:

"Primero: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones de la acción incoadas en su contra por el señor Ociel Enrique Castillejo identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 7.755.811 en cuanto a la reliquidación de pensión de invalidez por razón de ingreso base de liquidación.

Segundo: SE CONSULTA esta sentencia con el HTS Sala Laboral de Cali, resulta adversa a las pretensiones del pensionado demandante.



Tercero: SE CONDENA en costas al demandante en favor de la entidad de seguridad social demandada, para lo cual desde ya fijo en agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000."

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primer grado señaló que lo único que se encuentra en discusión es en el ingreso base de liquidación, pues nada se estableció respecto a la tasa de remplazo, o fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Señaló que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es aplicable para la liquidación de la pensión de invalidez, estudiando el proceso con los últimos 10 años cotizados por la parte actora, en razón a que la posibilidad de la norma para estudiar el derecho con toda la vida laboral es cuando se supera las 1200 semanas cotizadas, caso en el que no incurrió el demandante al haber cotizado únicamente 597 semanas.

De la liquidación realizada por el juzgado, teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas en los últimos 10 años, el IBL arrojado por valor de \$853.457, resulta inferior al liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por valor de \$867.228.

Por lo anterior, se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"En el término oportuno, interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, puesto que considero que la reliquidación aquí solicitada, debe otorgarse de acuerdo a lo manifestado en los fundamentos jurídicos de la demanda y de las pruebas recaudadas en el proceso judicial de esta instancia, por lo tanto, solicito al superior de acuerdo a las pruebas aportadas y a la documentación que reposa en la demanda se revoque el fallo y se conceda la reliquidación en los términos y condiciones como se encuentra pedido en el capítulo de las pretensiones de la demanda."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00169 01



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 377

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el demandante se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; **ii)** que el día 20 de diciembre de 2017, el señor Ociel Enrique Castillejo Daza fue calificado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con un porcentaje del 57,53% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 15 de noviembre de 2017, de origen común (fl.1 a 8. Cuaderno Juzgado. Carpeta 09ExpedienteAdministrativo. Archivo GRP-DPC-CL-2018_1779028-20180215113418.pdf); **iii)** que el día 15 de febrero de 2018 el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante Colpensiones, el cual fue resuelto de manera favorable por medio de la Resolución No. SUB 81918 del 27 de marzo de 2018, a partir del 15 de noviembre de 2017, con una mesada pensional por valor de \$867.228 (fl.16 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 02 Escrito demanda.pdf); **iv)** que el día 7 de febrero de 2020, se presentó reclamación administrativa solicitando revocatoria directa de la resolución No. SUB 81918 del 27 de marzo de 2018 (fl.25 a 27. Cuaderno Juzgado. Archivo 02 Escrito demanda.pdf); solicitud que fue resuelta mediante resolución SUB 46448 del 20 de febrero de 2020, confirmando la decisión inicial (fl.28 a 36. Cuaderno Juzgado. Archivo 02 Escrito demanda.pdf); **v)** que el señor Ociel Enrique Castillejo Daza cotizó en toda la vida laboral un total de 597,29 semanas (fl.1 a 9. Cuaderno Juzgado. Carpeta 09ExpedienteAdministrativo. Carpeta 07CC-77105811. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1910-20210129081826.pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2020 00169 01



Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si al señor **Ociel Enrique Castillejo Daza** le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez de origen común, reconocida a partir del 15 de noviembre de 2017 por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

La Sala defenderá las siguientes tesis: que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda, por ser la mesada pensional reconocida administrativamente por el **Instituto de Seguros Sociales- ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mayor a la liquidada por el despacho. Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe establecer es que, en el sub lite no se controvierte el que el afiliado haya causado el derecho a la pensión de invalidez, asimismo, no se controvierte tasa de remplazo ni semanas cotizadas. Por lo anterior, se procederá a resolver el problema jurídico planteado por la Sala.

En el libelo demandatorio, el apoderado judicial pretende se reliquide la pensión de invalidez reconocida con el promedio de los últimos 10 años, teniendo en cuenta todos los tiempos laborados y cotizados, pues de la liquidación que aporta para dar fe a sus dichos, se evidencia que la mesada pensional correspondería a la suma de \$1.194.690 a partir del 15 de noviembre de 2017, la cual fue liquidada con el promedio de los últimos diez años aplicando una tasa de remplazo de 46.50%.

Emerge de lo anterior, en suma, que lo reclamado por la parte actora es el Ingreso base de liquidación.

Así las cosas, la prestación se debe liquidar conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo cual el IBL se debe extraer con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, pues la actora no cuenta con el mínimo de 1250 semanas cotizadas para liquidar la prestación con los IBC de toda la vida laboral. Al IBL obtenido se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 46.50%, como lo realizó la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pues el mismo no fue objeto de inconformidad por la parte demandante.



Una vez efectuada la liquidación de la pensión de invalidez, la cual hace parte integral del acta de la presente decisión, tenemos que la mesada pensional para el 15 de noviembre de 2017, equivale a la suma de **\$860.079,72**, suma superior a la liquidada por el juez de primera instancia, pero inferior a la reconocida administrativa por Colpensiones por valor de **\$867.228**.

Es dable indicar que, la razón por la cual la mesada pensional reliquidada por el apoderado judicial de la parte demandante y aportada dentro de la demanda resulta superior a la liquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es en razón a que a pesar de haber indicado que lo estudió aplicando una tasa de remplazo del 46.50%, verdaderamente en la fórmula de liquidación aplicó una tasa de remplazo del 64,24%, razón por la cual arrojó una mesada superior, sin embargo, la misma se encuentra errada, en razón a que no hay discusión sobre la tasa de remplazo aplicada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debiéndose haber aplicado la misma, tal como se señaló en líneas precedentes.

LIQUIDACION DE PENSION				RESPONSABLE	ANYI MARCELA BECERRA GUAPACHA
CLIENTE	OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA			No CÉDULA	77.105.811
				FECHA NAC.	1979-12-05
OBSERVACIONES					
NORMA APLICADA	3- Ley 797/2003			FECHA INICIAL	2007-07-02
TIEMPO A LIQUIDAR	2 Ultimos 10 años			FECHA FINAL	2017-11-15
FECHA A LIQUIDAR	2017-11-15	IPC BASE 2018	IPC FINAL	No DE DÍAS	3.600
			93,11285	No DE SEM	597,78
INGRESO BASE DE LIQUIDACION	\$ 1.859.729	T REEMP	64,24%	VR PRIMERA MESADA	\$ 1.194.690

Son suficientes las consideraciones hasta aquí expuesta las que llevan a la Sala a concluir que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

Costas de primera instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala



Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 022 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d4ce5ab4f501894f5b33233947b52d4612c3b77976cb14c60fc749f1ee6dc**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>